



Villahermosa, Tabasco a 22 de marzo de 2021

C. DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 50 fracción V, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, se deben crear órganos constitucionalmente autónomos, especializados en materias específicas, los cuales no están adscritos a los poderes tradicionales como son el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, lo cual no significa que no integren o formen parte del Estado, simplemente, no se les adscribe precisamente para tengan mayor autonomía e independencia de esos poderes, aunque deben guardar con ellos la debida coordinación institucional.



En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia s: P./J. 12/2008, sostiene que con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público, se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Aunado a lo anterior, a esos órganos se les dota de autonomía e independencia, en sus decisiones, en la determinación de su estructura orgánica, en el manejo de su presupuesto e incluso se les otorgan facultades para emitir normas internas para un mejor ejercicio de sus atribuciones.



Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.), señala que:

“... Los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal”.

En el ámbito estatal, existen varios órganos constitucionalmente autónomos como por ejemplo: la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, creada por disposición del artículo 102, apartado B, quinto párrafo; el Órgano Superior de Fiscalización, creado por mandato del artículo 116, segundo párrafo fracción II, apartado quinto; el Tribunal de Justicia Administrativa, creado por disposición de la fracción V del mencionado numeral; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Tribunal Electoral de Tabasco, creados por mandato



del artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c); el Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, establecido por disposición del referido artículo 116, fracción VIII y la Fiscalía General del Estado, por mandato de la fracción IX del citado numeral. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece lo propio en sus artículos 4, 9, 40, 54, ter, 63, bis y 63 ter.

El nombramiento, designación o elección de los titulares de esos entes públicos dotados de autonomía constitucional se realiza por el Congreso del Estado, ya sea por convocatoria que el mismo emita o con la intervención del Poder Ejecutivo, quien envía las ternas que estime pertinente, como en el caso de la Fiscalía General del Estado o la ratificación del nombramiento de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que realice el Gobernador de la entidad.

Adicionalmente adoptando el modelo establecido en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral 36, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado, se estableció que el Congreso del Estado, debe nombrar a las personas que ocupen la titularidad de los órganos internos de control de los referidos entes públicos dotados de autonomía constitucional, precisamente, por la importancia que tiene su función en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

Derivado de lo anterior, en la práctica se ha observado que en lo que respecta a los titulares de la Fiscalía General del Estado y de los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, existe un vacío legal, porque, a diferencia de lo que ocurre en otros entes, no se establece



que poder u órgano estatal les debe conceder licencia cuando por alguna circunstancia tengan necesidad de ausentarse temporalmente del cargo. De igual manera, no se establece con claridad quien conocerá de sus renunciaciones.

Esa situación ocasiona falta de certeza jurídica pues al existir esa laguna no existe claridad para los titulares de esos entes públicos ante quien se puede solicitar licencia temporal al cargo.

En razón de lo anterior, se considera pertinente que para brindar certeza y seguridad jurídica, se establezca en la Constitución del Estado que las licencias temporales tanto del titular de la Fiscalía General del Estado, como de los titulares de los órganos constitucionalmente autónomos, deben ser solicitadas al Congreso del Estado y autorizadas por éste, lo cual se estima razonable pues es el que los elige o designa.

Cabe destacar que la postura anterior se está adoptando ya en algunas legislaturas estatales, como es el caso de Guanajuato, en donde mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 7 de septiembre de 2020, se publicaron reformas a la Constitución de esa entidad para los efectos precisados.

El dejar establecido que será el Congreso el que conozca de sus licencias, también evitará que alguno de los otros poderes se vea tentado a obligar al titular de esos entes públicos a que soliciten licencia para quitarlo del cargo cuando no convenga a sus intereses o le resulte incómodo.



Por lo antes expuesto, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXXVI Bis al artículo 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 36...

I a XXXVI...

XXXVI Bis. Conceder licencia para separarse temporalmente del cargo por más de treinta días naturales al Fiscal General del Estado y a los titulares de los órganos internos de control de los Órganos Constitucionalmente Autónomos designados por el propio Congreso y conocer de las renunciaciones de éstos, quienes serán suplidos en términos de lo que establezcan las respectivas leyes secundarias.

XXXVII a XLVII...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI.

)